



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.quate.net FAX (502) 366-4202

RESOLUCION CNEE -51-2002 LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que, es función de la Comisión Nacional De Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76, de la Ley General de Electricidad, señala que: “La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica”. Así mismo, el artículo 78 de la referida Ley, indica que “La metodología para determinación de las tarifas y sus formulas de ajuste no podrán ser modificadas durante su periodo de vigencia, salvo si sus reajustes triplican el valor inicial de las tarifas inicialmente aprobadas.”

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87, del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: “Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes...”; el valor al que se refiere este párrafo, es el Ajuste Trimestral (AT) a efectuarse en el trimestre correspondiente, cuya fórmula respectiva está contenida en el punto 28 de la Resolución número CNEE guión veintiséis guión noventa y ocho (CNEE-26-98); lo que significa que una vez calculado este valor AT, en Quetzales por kilovatio hora (Q/kWh), será adicionado, al cargo base por energía según el nivel de tensión que corresponda para determinar el nuevo cargo a trasladar al usuario del Servicio de Distribución Final en la factura correspondiente, este mismo criterio se aplica para el calculo del monto recuperado por la Distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que Distribuidora de Electricidad de Occidente, S.A., en adelante denominada indistintamente “La Distribuidora”, mediante oficio número ST-219-2002 recibido en esta Comisión con fecha catorce de junio del año en curso, presentó para su aprobación la documentación y cálculo del ajuste tarifario a aplicar a sus usuarios finales, sobre: (i) el valor y cálculo del ajuste tarifario que considera aplicar al precio de la energía eléctrica, en la facturación del trimestre comprendido del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil dos, por el consumo de energía eléctrica de sus usuarios del Servicio de Distribución Final, sin Tarifa Social, durante el trimestre comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil dos, derivado de las diferencias entre el precio medio de las compras de potencia y energía efectuadas en el trimestre comprendido del uno de



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.quate.net FAX (502) 366-4202

marzo al treinta y uno de mayo de dos mil dos y el precio medio calculado inicialmente. (ii) el valor y calculo de los ajustes semestrales del Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD), y el valor del Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF), que considera aplicar en la facturación, a sus usuarios del Servicio de Distribución Final, sin Tarifa Social, durante el semestre comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dos. Que, dentro de la documentación presentada "La Distribuidora" pretende: (i) recuperar la cantidad de dieciséis millones ciento dos mil trescientos setenta y cuatro quetzales con veintisiete centavos (Q.16,102,374.27) a través de aplicar el Ajuste Trimestral (AT), equivalente a dos mil quinientos noventa diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.2590 Q/kWh), y (ii) aplicar un Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD) de uno puntos dos mil doscientos sesenta y seis diez milésimas (1.2266) y un Factor de Ajuste del Cargo Fijo (FACF) de uno punto dos mil trescientos setenta y uno diez milésimas (1.2371).

CONSIDERANDO:

Que habiendo analizado el informe de auditoria emitido por parte de la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, con fecha veinticinco de junio del año en curso, se le confirió audiencia a la Distribuidora para que se pronunciara sobre el mismo, sin embargo, no se hizo uso de la misma, por lo cual se concluye que: (i) "La Distribuidora", puede recuperar únicamente la cantidad de trece millones doscientos veintisiete mil novecientos treinta quetzales con sesenta y nueve centavos (Q.13,227,930.69) aplicando el Ajuste Trimestral (AT) de dos mil ciento veintiocho diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.2128 Q/kWh), tomando en cuenta la proyección de la demanda de energía para el trimestre comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil dos reportada por "La Distribuidora", cuya cantidad asciende a sesenta y dos millones ciento sesenta y ocho mil doscientos noventa y cuatro kilovatios-hora (62,168,294 kWh); el cual se aplicará a los correspondientes consumos de energía durante el trimestre comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil dos, y (ii) "La Distribuidora", puede aplicar únicamente el valor de uno punto un mil novecientos cuarenta y siete diez milésimas (1.1947) como Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD), y el valor de uno punto dos mil ciento noventa y ocho diez milésimas (1.2198) como Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF) en la facturación del semestre comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, por el consumo de energía eléctrica del semestre comprendido del uno de junio al treinta de noviembre de dos mil dos.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo expuesto y normas citadas,

RESUELVE:

1. Aprobar como Ajuste Trimestral (AT) en la entrada de la Red de Distribución, para la corrección del cargo por energía de los usuarios del Servicio de Distribución Final de la empresa Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, el valor de dos mil ciento veintiocho diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.2128 Q/kWh), el cual será aplicado en la facturación del período comprendido entre el uno de julio al treinta de septiembre de dos mil dos, por el consumo de energía eléctrica durante el período comprendido entre el uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil dos.

2. Aprobar el valor de uno punto un mil novecientos cuarenta y siete diez milésimas (1.1947) como Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD), y el valor de uno punto dos mil ciento noventa y ocho diez milésimas (1.2198) como Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF), los cuales serán aplicados en la facturación del semestre comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, por el consumo de energía eléctrica del semestre comprendido del uno de junio al treinta de noviembre de dos mil dos.
3. Aprobar los siguientes cargos para usuarios regulados, sin Tarifa Social, de la empresa Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, cuyos valores estarán vigentes durante la facturación del período comprendido entre el uno de julio al treinta de septiembre de dos mil dos, por el consumo de energía eléctrica durante el período comprendido entre uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil dos.

Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS).

Cargo fijo(Q/usuario-mes)	7.4530
Cargo por energía (Q/kWh)	0.9414

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes)	26.3233
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4532
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes)	64.3148
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	33.6364

Tarifa con medición de demanda máxima con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDfp)

Cargo fijo mensual (Q/Usuario-mes)	26.3233
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4532
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes)	27.1327
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	33.6364

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTH)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	38.6920
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4532
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	73.5830
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	33.6364

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	26.3233
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4196



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.quate.net FAX (502) 366-4202

Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	35.9087
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.4221

Tarifa con medición de demanda máxima, baja participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	26.3233
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4196
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	15.1490
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.4221

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTH)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	38.6920
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4196
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	41.3697
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.4221

Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular

Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.7222
-----------------------------------	--------

4. Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información para fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente resolución. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora y lo comprobado por la Comisión, en cuanto a las mediciones reales de energía facturadas por el generador, a los bloques de energía, pérdidas residuales, pérdidas por la energía transportada “en función de Transportista”, etc.; las diferencias serán consideradas, cuando aplique, como Saldo No Ajustado para el próximo ajuste trimestral.

Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el día veintiocho de junio de dos mil dos.

Lic. Oscar Rolando Zetina Guerra
Secretario a.i.